

ACUERDO DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El Servicio de Regulación e Inspección del Juego del Instituto de Turismo de Portugal IP (Portugal) y la Dirección General de Ordenación del Juego (España), de aquí en adelante referidas como las "Autoridades".

CONSIDERANDO que el sector de los juegos de dinero y azar, y en particular el del juego online, requiere de supervisión estatal minuciosa en lo relativo a cuestiones de orden público, de seguridad pública y protección de la salud, de los consumidores y de los menores;

CONSIDERANDO que este control debe tener en cuenta el desarrollo, en la esfera internacional, de la oferta de actividad de juegos online;

CONSIDERANDO que la Comisión Europea adoptó, el 24 de marzo de 2011, el Libro Verde sobre el juego online con la finalidad de definir un marco general de la situación actual del mercado de la Unión Europea de los juegos de azar online y de los diferentes modelos nacionales de regulación;

CONSIDERANDO que la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Hacia un marco europeo global para los juegos de azar en línea", de fecha de 23 de octubre de 2012, identifica los retos planteados por la coexistencia de entornos regulatorios nacionales dentro del mercado interior, y pretende dar respuesta a estos retos en forma de acciones que deben ser llevadas a cabo a nivel nacional dentro de la cooperación administrativa transfronteriza entre los Estados Miembros de la Unión Europea;

CONSIDERANDO que la Recomendación de la Comisión Europea (2014/478/UE), de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores, recomienda que los Estados miembros deben alcanzar un alto nivel de protección para los consumidores, jugadores y menores mediante la adopción de principios dirigidos a los servicios de juego en línea y a las comunicaciones comerciales responsables de esos servicios al objeto de preservar la salud pública y también minimizar el potencial daño económico que pudiera resultar de un juego compulsivo o excesivo;

CONSIDERANDO la necesidad de garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables en Portugal y en España en materia de actividad de juegos online;

CONSIDERANDO la voluntad de proporcionarse la mayor cooperación posible, con la finalidad de reforzar y coordinar óptimamente sus acciones en este sector;

CONSIDERANDO la oportunidad de instaurar, al efecto, un procedimiento de colaboración y cooperación;

CONSIDERANDO que el Decreto-Ley 66/2015, de Portugal, de 29 de abril de 2015, por el que se aprueba el marco regulatorio para el juego y apuestas online, define los principios de la política del Estado al objeto de crear un mercado regulado que proteja a jugadores y operadores y promover la educación cívica y el juego responsable, en particular:

- Garantizar la protección de los menores y personas vulnerables
- Prevenir el fraude y el blanqueo de capitales
- Salvaguardar la integridad del deporte, prevenir y luchar contra las apuestas derivadas del amaño de partidos
- Prevenir el juego excesivo y no regulado así como conductas adictivas y garantizar la salvaguarda del orden público, definiendo el marco de la oferta y demanda de juego, y controlando las operaciones de juego
- Permitir un mercado de juego portugués competitivo mediante la cobertura de un amplio espectro de juegos al objeto de reducir la oferta de juegos ilegal.

CONSIDERANDO las previsiones del artículo 20 (2) del Decreto-Ley 129/2012, de 22 de junio, de acuerdo con las cuales, y dentro del ámbito de las funciones de monitorización, inspección y regulación en relación con el juego y las apuestas online, el Servicio de Regulación e Inspección de Juego del Instituto de Turismo de Portugal, I.P., puede establecer mecanismos de cooperación con otras entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y cooperar con las autoridades regulatorias de juego de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con la finalidad alcanzar una efectiva cooperación administrativa internacional;

CONSIDERANDO que el artículo 24 (4) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, especifica que la Comisión Nacional del Juego, actualmente Dirección General de Ordenación del Juego, puede establecer mecanismos de cooperación y coordinación con otras jurisdicciones del Espacio Económico Europeo con la finalidad de promover la persecución del juego ilegal y los intercambios de información;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

1. El presente Convenio tiene por objeto la organización y puesta en marcha, entre las Autoridades designadas más adelante, de un procedimiento de cooperación e intercambio de información destinado a perseguir el juego ilegal reforzando los controles de dichas Autoridades, y a mejorar la regulación del sector de actividad de juegos online.
2. El intercambio de información que tenga por objeto cesión de datos de carácter personal deberá respetar la normativa comunitaria reguladora de la protección de datos de carácter personal, Directiva 95/46/CE o norma que la sustituya, así como la legislación interna relativa a la protección de datos de cada una de las Autoridades firmantes. Cualquier dato de carácter personal que sea cedido en el marco de este acuerdo no deberá ser utilizado por la Autoridad requirente de modo que exceda de la finalidad para la cual ha sido autorizado por la Autoridad requerida para su tratamiento y recepción.

Artículo 2

Definiciones

En lo que respecta al presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Autoridad":
 - a) El Servicio de Regulación e Inspección del Juego del Instituto de Turismo de Portugal, IP.
 - b) La Dirección General de Ordenación del Juego.
2. "Autoridad requerida": La Autoridad que recibe una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo.
3. "Autoridad requirente": La Autoridad que solicita información en virtud del presente Acuerdo.
4. "Leyes y reglamentos": Conjunto de normas aplicables en Portugal y en España.

5. "Juegos online": todos los juegos, con participación online, que impliquen un desembolso económico, incluidas las apuestas, mediante canal electrónico y telemático, y con la previa solicitud del destinatario único del servicio.
6. "Juegos de azar": todo juego en el que el azar predomina sobre la habilidad y las combinaciones lógicas para la obtención de un premio.
7. "Operador": toda persona física o jurídica que ofrezca juegos online de acuerdo con la normativa aplicable.
8. "Participante": toda persona física o jurídica destinataria de una oferta de juegos online.

Artículo 3

Alcance de la cooperación

1. La Autoridad requerida permitirá a la Autoridad requirente el acceso a la información de la que dispone con pleno respeto a la legislación vigente, e implementará, en caso de ser necesario, todos los medios y acciones que le permitan proporcionar la información que se le ha demandado, sin coste suplementario a cargo de los participantes o los operadores.
2. La información proporcionada estará destinada a contribuir al desarrollo de la inspección que realicen las Autoridades sobre los operadores y a la persecución del juego ilegal. Estos controles se aplicarán, especialmente, en relación al cumplimiento por parte de los operadores de sus obligaciones en los siguientes ámbitos: apertura, gestión y cierre de las cuentas de jugador, lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, control de la publicidad y medidas de supervisión que permitan asegurar la veracidad de los eventos o competiciones deportivas, sobre las que se realizan las apuestas deportivas.
3. La información será comunicada de acuerdo con las Leyes y normativa aplicable a la actividad de las Autoridades.
4. La colaboración prevista en este Acuerdo puede ser denegada si:
 - a) La solicitud de la Autoridad requirente es de naturaleza tal, que pueda atentar contra la soberanía y el orden público del Estado de la Autoridad requerida.

- b) La difusión de la información solicitada pudiera afectar al desarrollo de un procedimiento iniciado por la Autoridad demandada contra un operador.
- c) El intercambio de información de los datos solicitados por la Autoridad requirente es competencia exclusiva de otras Autoridades.

Artículo 4

Procedimiento de cooperación

1. La solicitud de cooperación se dirigirá por escrito a la Autoridad requerida.
2. Con pleno respeto a las leyes y reglamentos, cada Autoridad designará a las personas actuando en su nombre y por cuenta propia, para la implementación del procedimiento de colaboración previsto en este Acuerdo. Cada Autoridad se compromete a comunicar en el plazo más breve posible a la otra los cambios en la designación de personas habilitadas para el ejercicio de las funciones citadas anteriormente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco de este artículo, la Autoridad requirente definirá claramente la información solicitada, especificando de modo concreto y determinado, qué datos necesita y formalidad concreta perseguida con ellos. Asimismo, deberá identificar el marco en el que se enmarca la información solicitada, pudiendo solicitar al respecto plazo estimado de respuesta.
4. La Autoridad requerida transmitirá la información de que disponga, o la que pueda obtener, a la Autoridad requirente, con pleno respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos.

Para transmitir información que contenga datos de carácter personal, a la Autoridad requerida deberá cerciorarse que dicha transmisión de información respeta el objeto del presente Acuerdo y que se cumplen los principios de finalidad específica de la petición y pertinencia y adecuación de los datos de dicha finalidad.

5. Con pleno respeto a las leyes y reglamentos que rigen sus actividades, las Autoridades podrán comunicarse en todo momento, la información que consideren pertinente para su misión de supervisión, siempre que la cesión no incluya datos de carácter personal.
6. Si lo estimasen oportuno, las Autoridades podrán crear grupos de trabajo para reforzar la eficacia de sus acciones. La composición, la modalidad de funcionamiento y las acciones de estos grupos de trabajo serán determinados, de común acuerdo, por las Autoridades.



Artículo 5

Finalidad de la información proporcionada

1. La información proporcionada no podrá ser utilizada para fines distintos a los definidos en la solicitud inicial.
2. La Autoridad requirente podrá solicitar, por escrito debidamente motivado, que cierta información proporcionada para una finalidad expuesta en su solicitud inicial, sea utilizado para otro fin. Para este supuesto, la Autoridad requirente necesitará el consentimiento expreso de la Autoridad requerida, la cual deberá ser informada del procedimiento concreto iniciado o por iniciar en el que los datos serán utilizados; siempre y cuando se respete el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 6

Confidencialidad de las solicitudes y de la información proporcionada

1. La Autoridad requirente no divulgará ninguna información proporcionada por la Autoridad requerida en virtud del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

La Autoridad requirente en el supuesto de que la información proporcionada contenga datos de carácter personal deberá implantar las medidas de seguridad exigidas por la legislación reguladora de la protección de datos.

2. La Autoridad requirente puede solicitar, por escrito, motivado y dirigido a la Autoridad requerida, el levantamiento de dicha confidencialidad. La respuesta se comunicará por escrito. La Autoridad requerida puede subordinar esta divulgación a ciertas condiciones que serán determinadas por ella. Dicha divulgación se hará con respeto de las leyes y reglamentos aplicables en el Estado de cada Autoridad requirente, y en especial, a la legislación de protección de datos de carácter personal.
3. La Autoridad requirente deberá cancelar los datos de carácter personal cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieren sido recabados o registrados, e informar a la Autoridad requerida si procederá a su destrucción o devolución a la referida Autoridad.



4. Cuando, la Autoridad requirente, en virtud de leyes y reglamentos, deba comunicar a un tercero la información que le ha sido proporcionada en virtud del presente Acuerdo, informará inmediatamente a la Autoridad requerida. La Autoridad requirente adoptará todos los medios que estén a su alcance para proteger al máximo posible la confidencialidad de dicha información.
5. El presente Acuerdo sólo obliga y confiere derechos a las Autoridades firmantes. Ninguna otra persona, entidad o grupo podrá hacer valer las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 7

Información sobre la evolución de leyes y reglamentos

Las Autoridades firmantes se informarán mutua y espontáneamente sobre la evolución de leyes y reglamentos que rigen en su Estado para el sector de los juegos online.

Artículo 8

Colaboración entre el personal de las Autoridades firmantes

1. Las Autoridades firmantes organizarán grupos de trabajo para facilitar entre ellas el intercambio de la información, según las modalidades operacionales previstas en el artículo 4, punto 6, de acuerdo con los requisitos y limitaciones contemplados en el presente Acuerdo.
2. Las Autoridades procederán, con pleno respeto a las leyes y reglamentos en vigor, en lo relativo a intercambios de personal.
3. El personal de cada Autoridad será informado sobre las características del mercado sobre el que actúa la otra Autoridad firmante, particularmente a través de seminarios de formación.
4. Podrán celebrarse coloquios, y podrán publicarse estudios, bajo el patrocinio de las dos Autoridades.

Artículo 9

Compatibilidad con otros acuerdos

El presente Acuerdo no deroga los acuerdos internacionales o comunitarios establecidos por los Estados de los que las Autoridades firmantes formen parte y que contengan disposiciones sobre la materia regulada por el presente Acuerdo, ni aquellos que puedan suscribir en un futuro.

Artículo 10

Cláusula de revisión

1. Las autoridades regularmente revisarán el ámbito y uso de este acuerdo e iniciarán su revisión si lo considerasen necesario.
2. Las autoridades acuerdan que este acuerdo puede ser enmendado al objeto de incluir en su ámbito áreas adicionales de cooperación entre ellas y adecuarse a las modificaciones de la normativa europea o a las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la misma.

Artículo 11

Gastos

Cada Autoridad soportará los gastos necesarios para la adopción de las estipulaciones del presente Acuerdo. Ambas autoridades deberán ponerse previamente de acuerdo antes de cualquier solicitud de gastos o desembolsos en relación con las iniciativas previstas en el apartado cuarto del artículo 8 de este Acuerdo.

Artículo 12

Entrada en vigor

El Acuerdo, redactado en portugués y español, entrará en vigor el día de su firma, respetando las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 13

Duración y denuncia del presente Acuerdo

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en todo momento por una de las partes, respetando las leyes y reglamentos que rigen su actividad. La denuncia se realizará por escrito. Las solicitudes de cooperación formuladas antes de la denuncia del presente Acuerdo serán ejecutadas respetando lo señalado en este Acuerdo.

Artículo 14

Resolución de litigios

La aplicación e interpretación del presente Acuerdo no conlleva, a favor o contra las Autoridades, derechos y obligaciones que pudieran derivar en recurso judicial o extrajudicial. Los eventuales litigios que pudieran surgir serán resueltos mediante acuerdo entre las partes.

En virtud de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo, en portugués y en español.

Viena, 18/03/16

SERVICIO DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN
DE JUEGOS DEL INSTITUTO DE TURISMO DE
PORTUGAL IP

Teresa MONTEIRO
Vicepresidenta

DIRECCION GENERAL DE
ORDENACION DEL JUEGO

Carlos HERNÁNDEZ RIVERA
Director General